

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702
RAD. 760014003008**2017000366**
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, SIETE (7) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado a continuación de proceso DECLARATIVO por ANUAR CASTAÑO SANCHEZ, contra AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A..

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, el demandante por conducto de apoderado judicial, narró que AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A., se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo obra la sentencia que se dictó dentro del proceso VERBAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR que involucra a las mismas partes, teniendo en cuenta que el sujeto pasivo fue llamado en garantía y condenado conforme a la obligación clara, expresa y exigible, que no ha sido cancelada en su totalidad y conforme a las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

El extremo pasivo, una vez notificado esgrimió la excepción de mérito que denominó "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", la cual de acuerdo a providencia No. 701 de la fecha, ha sido rechazada de plano dada su improcedencia de acuerdo a lo previsto en el ordinal 2º del art. 442 del Código General del Proceso, razón por la cual no existe mecanismo de defensa alguno en esta oportunidad respecto a la pretensión de la parte demandante y cuyo origen fue la sentencia producida en el proceso verbal de Protección al Consumidor, y encontrándose vencido por lo tanto el plazo respectivo, para ejercer otro mecanismo de defensa.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse*

*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).*

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez al tratarse de una sentencia con fuerza coactiva y debidamente ejecutoriada, y en la cual se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona (como se encuentra despejado claramente), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que dentro del término de traslado correspondiente, si bien es cierto intentó excepcionar de merito, la misma no era factible dadas las circunstancias especiales de la ejecución que nos ocupa al provenir de una sentencia ya ejecutoriada, por lo que se rechazó de plano en acatamiento el numeral 2º del art. 442 del Código General del Proceso y en consecuencia no formulando alguna excepción de mérito factible respecto a la demanda presentada por ANUAR CASTAÑO SANCHEZ, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

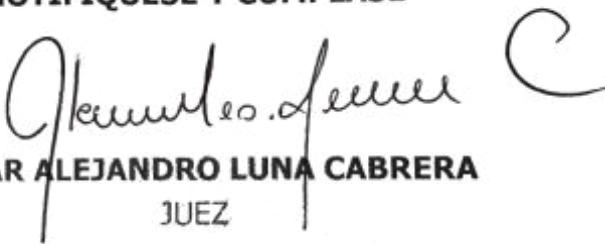
1º ORDENAR seguir adelante la ejecución contra AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A., en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2º ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 3.000.000. M/Cte.**

4º Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **057**
Fecha: **MAY.10.2021**

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5a37ade643965472265e60d33de957e7d855eccda345fa6d999d4486470813**
Documento generado en 07/05/2021 03:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>